

Artículo 13. 1. Cuando las circunstancias de carácter excepcional así lo aconsejen, se autoriza al SENPA para que, previa conformidad del FORPPA, pueda realizar ventas con pago aplazado y garantía solidaria mediante aval suficiente.

2. El tipo de interés de estas operaciones será del 13 por 100.

Artículo 14. Los agricultores podrán efectuar entregas de trigo directamente en fabricas harineras o sementeras mediante el sistema de compraventa simultánea. En la gestión de estas operaciones podrán intervenir almacenistas de cereales previamente designados por los fabricantes.

El único requisito exigible para la realización de la compra-venta simultánea será que el abono a los agricultores y el cobro a los fabricantes se efectuará por el SENPA, percibiendo este Organismo de los fabricantes, además del precio de compra, en concepto de clasificación, valoración y control, diez pesetas por quintal métrico.

A petición de los interesados, el SENPA podrá intervenir en funciones de arbitraje sobre la clasificación y valoración del trigo objeto de la compraventa simultánea.

Artículo 15. En el caso de compras realizadas por el SENPA, la recepción de maíz y/o sorgo ofrecido por los agricultores podrá efectuarse en las instalaciones de almacenamiento propias o arrendadas del SENPA o en aquellos otros locales de almacenamiento propiedad de particulares con los que dicho Organismo establezca los oportunos convenios al efecto.

Artículo 16. Las modalidades y precios de venta de los subproductos resultantes de la selección de cereales para siembra serán fijados por el SENPA.

Artículo 17. El suministro de trigo a las industrias molidoras de harina y sémola de las provincias canarias y de las ciudades de Ceuta y Melilla se realizará en las condiciones que, a propuesta del FORPPA, se fijen por el Gobierno.

VII. Registro de cosecha, existencias y almacenamientos

Artículo 18. Los cultivadores de cereales y leguminosas-pienso están obligados a declarar al SENPA, en la cartilla cerealista, la superficie de siembra, cosechas obtenidas, las reservas para siembra y autoconsumo y el disponible para la venta de todos los cereales y leguminosas que cultiven, así como cuantos datos considere necesarios dicho Organismo para el mejor cumplimiento de la misión que tiene encomendada.

Artículo 19. Los tenedores de cereales y leguminosas-pienso, así como los industriales que empleen estos productos como materia prima de sus industrias, quedan de igual forma obligados a proporcionar al SENPA los datos sobre capacidad de almacenamiento y movimiento de existencias.

XIII. Cereales y leguminosas-pienso para siembra

Artículo 20. 1. Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se llevará a cabo un plan de control de la calidad y precio de las semillas.

2. El SENPA podrá realizar importaciones de semillas de cereales, de leguminosas-pienso y otros granos.

3. Asimismo, las Cooperativas y Agrupaciones de agricultores podrán realizar importaciones de semilla de cereales y leguminosas-pienso con destino exclusivo para sus asociados.

Artículo 21. 1. Las primas a los agricultores colaboradores en la producción de grano habilitado para siembra, así como las condiciones de venta y distribución del mismo, serán fijadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta del SENPA.

2. Los precios de venta del grano comercial habilitado para siembra y preparado por el SENPA, para su distribución a los agricultores, comprenderán todos los gastos ocasionados de forma que no se produzcan pérdidas para el Organismo.

3. Los agricultores productores de trigo y de cereales y leguminosas-pienso podrán seleccionar sus propios granos para siembra en las instalaciones del SENPA, de acuerdo con las normas que dicte dicho Organismo.

Los costos que se deriven de esta selección serán sufragados por el SENPA con cargo a las partidas correspondientes del crédito autorizado al FORPPA para ayudas a los cultivadores de cereales.

IX. Ayudas

Artículo 22. 1. Para los cultivos de cereales de invierno y primavera que se realicen durante el periodo de vigencia de la presente campaña se arbitrarán créditos directamente por el SENPA, o mediante conciertos con Instituciones financieras públicas o privadas, para la adquisición de fertilizantes, semillas certificadas y herbicidas hasta un montante de 10.000 millones de pesetas, con un interés del 13 por 100 anual.

Los beneficiarios de estos créditos deberán haber suscrito el seguro integral de cereales o, en su caso, comprometerse a su suscripción.

2. Los documentos en que se formalicen los préstamos del SENPA serán administrativos, aunque excedan de 2.500.000 pesetas. Ello, no obstante, podrán elevarse a escritura pública cuando los exija alguna de las partes.

Artículo 23. El cultivo de trigo en regadío queda excluido de las ayudas que se establecen en el presente Real Decreto.

En la recepción de cereales y leguminosas-pienso en los almacenes del SENPA y sus Entidades colaboradoras tendrán prioridad de entrega todos los granos sobre el trigo producido en regadío.

Artículo 24. Las peticiones de crédito que realicen al amparo del artículo 22 las Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación (SAT) para todos los socios se ajustarán a las normas que dicte el SENPA.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— La Comisión de Seguimiento de cereales y leguminosas-pienso se reunirá en el seno del FORPPA como mínimo una vez al trimestre para el estudio e informe del desarrollo y aplicación de esta campaña, con la participación de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de los diversos sectores e Instituciones afectados.

Segunda.— Se autoriza al SENPA para que antes de la entrada en vigor de la campaña de comercialización de cereales de primavera pueda proceder a la venta directa de maíz y sorgo de producción nacional de la campaña 1982-83 a los ganaderos, industriales, comerciantes y transformadores a los respectivos precios de entrada vigentes.

Tercera.— Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que en la esfera de su competencia adopte las medidas y dicte las órdenes que considere más convenientes para el desarrollo y mejor cumplimiento de lo que se dispone en el presente Real Decreto.

Cuarta.— Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid, a 25 de mayo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA